

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 064

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| |
|---|
| Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: DIANA ALEJANDRA BEDOYA TORO Demandada: CAROLINA EUGENIA ZAMBRANO Radicado: 190014003003-2023-00634-00 |
|---|

En la fecha, pasa a Despacho el presente asunto, con solicitud de intervención excluyente, formulada por el señor VÍCTOR FABIO ZAMBRANO CERÓN, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisión dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la intervención excluyente o ad excludendum, en los siguientes términos:

*“Quien en **proceso declarativo** pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.
(Subrayas fuera de texto).

De la norma en mención se puede concluir respecto de la figura jurídica mencionada, que:

(i) quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

En efecto, la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

En línea con lo anterior, se concluye que dicha figura aplica únicamente respecto de procesos declarativos tal y como lo indica la norma previamente transcrita, por lo que se excluyen los procesos ejecutivos, donde ya existe un derecho reconocido y simplemente se pide su ejecución, razón por la que solicitud objeto de estudio deberá ser rechazada.

Además de lo expuesto, aunque la intervención excluyente fuera procedente para los procesos ejecutivos, debe reunir los mismos requisitos legales exigidos para toda demanda, presupuesto que tampoco se cumple en este caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de intervención excluyente, formulada por el señor VÍCTOR FABIO ZAMBRANO CERÓN, a través de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta decisión mediante estados electrónicos de la página web que tiene el Despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la solicitud, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL FELIPE ARTURO ERAZO, portador de la T.P. No. 367.043 del C.S.J, correo electrónico: dfarturo7@gmail.com, en virtud y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR